



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3395-2022-TCE-S1*

**Sumilla:** “(...) el Contratista estaba impedido para contratar con el Estado de acuerdo a lo previsto en los literales h), i) y k) en concordancia con el literal b) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, pues, tenía como titular [con el 100% del capital social], gerente y representante al señor Napoleón Estremadoyro Mory, pariente en segundo grado de consanguinidad del señor Carlos César Arturo Estremadoyro Mory, quien, a su vez, ostentó el cargo de Viceministro de Transportes del Ministerio”.

**Lima, 5 de octubre de 2022.**

**VISTO** en sesión del 5 de octubre de 2022 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 1613/2020.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **ARGOS TRANSPORTES Y SERVICIOS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - ARGOS E.I.R.L.**, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando en los supuestos de impedimento previstos en los literales h), i) y k) en concordancia con el literal b) del artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado, contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio N° 153-2019-OEC-3RA BRIG CAB del 31 de enero de 2019, emitida por el EJÉRCITO PERUANO - 3ERA BRIGADA DE CABALLERÍA, para el “*Servicio de Transporte de combustible – Gasohol*”, y atendiendo a lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. El 31 de enero de 2019, la Unidad Operativa: 0842 - 3era Brigada de Caballería del Ejército Peruano, en adelante **la Entidad**, emitió la Orden de Servicio-Guía N° 153-2019-OEC-3ERA BRIG CAB<sup>1</sup>, para la contratación del “*Servicio de Transporte de combustible – Gasohol*”, a favor de la empresa Argos Transportes y Servicios Empresa Individual de Responsabilidad Limitada - ARGOS E.I.R.L., en adelante **el Contratista**, por el monto de S/ 317.77 (trescientos diecisiete con 77/100 soles), en adelante la **Orden de Servicio**.

Dicha contratación se realizó al amparo de lo dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por la Ley N° 30225, modificada por los

<sup>1</sup> Documento obrante a folio 93 del expediente administrativo.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3395-2022-TCE-S1*

Decretos Legislativos N° 1341 y 1444, en adelante **la Ley**; y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

2. Mediante Memorando N° D000294-2020-OSCE-DGR<sup>2</sup>, presentado el 14 de agosto de 2020 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, remitió el Dictamen N° 12-2020/DGR-SIRE<sup>3</sup> del 3 de agosto de 2020, que da cuenta de lo siguiente:
  - i) De las Resoluciones Supremas N° 004-2018-MTC y N° 068-2020-PCM, se aprecia que el señor Carlos César Arturo Estremadoyro Mory, desde el 4 de abril de 2018 hasta el 15 de julio de 2020, se desempeñó en el cargo de viceministro de transportes, y; desde el 16 de julio de 2020 hasta la actualidad, viene desempeñando el cargo de ministro de Estado.
  - ii) El señor Napoleón Estremadoyro Mory, es hermano del señor Carlos César Arturo Estremadoyro Mory; y, a su vez, propietario de la empresa ARGOS TRANSPORTES Y SERVICIOS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - ARGOS E.I.R.L., por lo que, se encuentra impedido para contratar con el Estado desde el 4 de abril de 2018 hasta un año después de que el señor Carlos César Arturo Estremadoyro Mory cese en el cargo de ministro de Transportes y Comunicaciones.
3. Mediante Decreto del 28 de agosto de 2020<sup>4</sup>, de forma previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad que remita, entre otros documentos: **i)** precisar las causales de impedimento; **ii)** copia legible de la Orden de Servicio; **iii)** copia de la documentación que acredite o sustente el impedimento; y **iv)** copia completa y legible de la cotización presentada por el Contratista.

---

<sup>2</sup> Documento obrante a folios 2 del expediente administrativo.

<sup>3</sup> Documento obrante a folios 3 al 7 del expediente administrativo.

<sup>4</sup> Documento obrante a folios 8 al 11 del expediente administrativo. Dicho Decreto fue notificado a la Entidad y a su Órgano de Control Institucional, el 15 de septiembre de 2020, mediante Cédulas de Notificación N° 33082/2020.TCE y N° 33801/2020.TCE, respectivamente; documentos obrantes a folios 31 a 41 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3395-2022-TCE-S1*

4. Mediante formulario de “*Solicitud de aplicación de sanción Entidad/Tercero*”, presentado el 8 de octubre de 2020<sup>5</sup> ante la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad remitió documentación en atención a lo solicitado a través del Decreto del 28 de agosto de 2020, comprendiendo, entre otros, el Dictamen Legal N° 150-2020 III DE/3° Brig Cab/SEAL<sup>6</sup>, mediante el cual se expone lo siguiente:

- i) El Contratista ha incurrido en infracción por encontrarse impedido para contratar con el Estado.
- ii) Debe considerarse el parentesco existente hasta el segundo grado de consanguinidad, entre el gerente del Contratista y el actual ministro de Transportes y Comunicaciones, lo cual es un impedimento para contratar con el Estado.

5. Mediante Decreto del 20 de octubre de 2020<sup>7</sup>, se inició procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al contratar con el Estado, estando inmerso en los supuestos de impedimento establecidos en los literales c) h), i) y k) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, en el marco de la Orden de Servicio emitida por la Entidad; infracción tipificada en el literal c) del artículo 50 de la Ley.

Por consiguiente, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento administrativo sancionador con la documentación que obra en el expediente, en caso de incumplimiento.

Asimismo, se requirió a la Entidad para que cumpla con remitir copia completa y ordenada de los documentos presentados por el Contratista, para la emisión de la Orden de Servicio.

6. Mediante Decreto del 18 de diciembre de 2020<sup>8</sup>: **i)** tras verificarse que el Contratista no se apersonó ni presentó sus descargos a la imputación formulada

<sup>5</sup> Documento obrante a folios 13 y 14 del expediente administrativo.

<sup>6</sup> Documento obrante a folios 18 a 20 del expediente administrativo

<sup>7</sup> Documento obrante a folios 43 al 47 del expediente administrativo. Dicho Decreto fue notificado al Contratista el 23 de noviembre de 2020, a través de la Cédula de Notificación N° 47173/2020.TCE; asimismo, la Entidad fue notificada el 19 de noviembre de 2020 mediante Cédula de Notificación N° 47172/2020.TCE, conforme obra a folios 48 a 49 del expediente administrativo.

<sup>8</sup> Documento obrante a folio 55 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3395-2022-TCE-S1*

en su contra, no obstante haber sido válidamente notificado con el Decreto de inicio, se dispuso hacer efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente; **ii)** se dejó constancia que la Entidad no cumplió con remitir la información solicitada con el Decreto del 20 de octubre de 2020 y; **iii)** se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala para resolver.

7. Mediante Decreto del 16 de marzo de 2021<sup>9</sup>, se dejó sin efecto el Decreto de remisión a Sala del 18 de diciembre de 2021.
8. A través del escrito s/n<sup>10</sup>, presentado el 9 de junio de 2021 ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, el Contratista se apersonó al procedimiento sancionador indicando que el supuesto de impedimento establecido en el literal h) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, vulnera su derecho a la libre contratación, la presunción de inocencia y licitud, por lo que debe ser inaplicado.
9. Mediante Decreto del 15 de junio de 2021<sup>11</sup>, se tuvo por apersonado al Contratista al presente procedimiento sancionador y se dejó a consideración de la Sala, sus descargos presentados de manera extemporánea.
10. Mediante Decreto del 15 de junio de 2021<sup>12</sup>, i) se corrigió el decreto de inicio del 20 de octubre de 2020, ii) y se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al contratar con el Estado, estando inmerso en los supuestos de impedimento establecidos en los literales h), i) y k), en concordancia con el literal b) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, en el marco de la Orden de Servicio emitida por la Entidad; infracción tipificada en el literal c) del artículo 50 de la Ley.

Por consiguiente, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento administrativo sancionador con la documentación que obra en el expediente, en caso de incumplimiento.

---

<sup>9</sup> Documento obrante a folio 56 del expediente administrativo.

<sup>10</sup> Documento obrante a folios 58 y 59 del expediente administrativo.

<sup>11</sup> Documento obrante a folio 60 del expediente administrativo.

<sup>12</sup> Documento obrante a folio 61 a 66 del expediente administrativo. Cabe preciar que el 5 de julio de 2021 se notificó al Contratista mediante la Cédula de Notificación N° 45707/2021.TCE (Folio 67 a 70 del expediente administrativo). Asimismo, la Entidad fue notificada el 6 de julio de 2021 con la Cédula de Notificación N° 40668/2022. TCE (Folio 83 a 84 del expediente administrativo).

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3395-2022-TCE-S1*

Asimismo, se volvió a solicitar a la Entidad, que cumpla con remitir copia completa y ordenada de los documentos presentados por el Contratista, para la emisión de la Orden de Servicio.

11. Mediante Decreto del 1 de julio de 2022<sup>13</sup> tras verificarse que el Contratista no se apersonó ni presentó sus descargos a la imputación formulada en su contra, no obstante haber sido válidamente notificado con el Decreto de inicio del 15 de junio de 2021, se dispuso hacer efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala para resolver, siendo recibido el 15 de julio de 2022.
12. Mediante Formulario de solicitud de aplicación de sanción – Entidad/tercero y Oficio N° 473-2022 III DE/3° BC/X3-11.a.2/09.00<sup>14</sup>, presentados el 20 de julio de 2022 ante la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad remitió copia de la orden de servicio y la cotización del Contratista.
13. Mediante Decreto del 22 de julio de 2022<sup>15</sup>, se dejó a consideración de la Sala, la documentación remitida de manera extemporánea por la Entidad.
14. Mediante Decreto del 12 de setiembre de 2022<sup>16</sup>, se requirió lo siguiente:

“(…)

### **AL EJÉRCITO PERUANO - 3ERA BRIGADA DE CABALLERÍA**

1. ***Sírvase remitir copia legible de la Orden de Servicio -Guía N° 153-2019-OEC-3ERA BRIG CAB, para la contratación del “Servicio de Transporte de combustible - Gasohol”, en donde pueda apreciarse que fue debidamente recibida (fecha y sello-constancia de recepción y/o notificación) por el representante legal de la empresa ARGOS TRANSPORTES Y SERVICIOS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - ARGOS E.I.R.L.***

<sup>13</sup> Documento obrante a folio 76 del expediente administrativo.

<sup>14</sup> Documento obrante a folio 97 del expediente administrativo.

<sup>15</sup> Documento obrante a folio 99 del expediente administrativo.

<sup>16</sup> Cabe precisar que dicho decreto fue notificado el 16 de setiembre de 2022, con la Cédula de Notificación N° 56761/2022.TCE al OCI de la Entidad, para que coadyuve con la remisión de la información solicitada, (Folio 100 del expediente administrativo).

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3395-2022-TCE-S1*

2. ***Sírvase remitir el documento o correo electrónico mediante el cual se notificó la Orden de Servicio -Guía N° 153-2019-OEC-3ERA BRIG CAB del 31 de enero de 2019 a la empresa ARGOS TRANSPORTES Y SERVICIOS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - ARGOS E.I.R.L., así como su respectiva constancia de recepción.***
  
3. ***Sírvase remitir los documentos que acrediten que la empresa ARGOS TRANSPORTES Y SERVICIOS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - ARGOS E.I.R.L. prestó los servicios contratados a través de la Orden de Servicio -Guía N° 153-2019-OEC-3ERA BRIG CAB del 31 de enero de 2019, tales como: i) comprobantes de pago, ii) informes de actividades y/o entregables, iii) actas de conformidad, iv) registro SIAF, entre otros; teniendo en cuenta que toda contratación transcurre por diversas etapas que comprenden, entre otras: el requerimiento, las indagaciones en el mercado, el proceso de contratación, el perfeccionamiento del contrato, la recepción de la prestación y su conformidad, su trámite de pago, entre otros.***

(...)"

15. Cabe precisar que, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, la Entidad no ha cumplido con remitir la información solicitada con el Decreto del 12 de setiembre de 2022.

## **II. FUNDAMENTACIÓN**

1. Es materia del presente procedimiento, determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad administrativa al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, atendiendo a lo establecido en los literales h), i) y k) en concordancia con el literal b) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, en el marco de la contratación perfeccionada a través de la Orden de Servicio; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de suscitados los hechos.

### ***Naturaleza de la infracción***

2. En virtud de lo establecido en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, constituye infracción administrativa que los proveedores, participantes, postores y/o contratistas contraten con el Estado, estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de la Ley.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3395-2022-TCE-S1*

Como complemento de ello, el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley señala que las infracciones previstas en los literales **c)**, **h)**, **i)**, **j)** y **k)** del citado artículo, son aplicables a los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la Ley, es decir, a “las contrataciones cuyos montos sean **iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias**, vigentes al momento de la transacción”.

De acuerdo con lo expuesto, la infracción recogida en el literal **c)** del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, también puede ser cometida al efectuarse una contratación con un monto menor o igual a ocho (8) UIT.

3. Ahora bien, es necesario recordar que el ordenamiento jurídico, en materia de contrataciones del Estado, ha consagrado como regla general la posibilidad que toda persona natural o jurídica pueda participar en condiciones de libre acceso e igualdad en los procedimientos de selección<sup>17</sup> que llevan a cabo las Entidades del Estado.

Sin embargo, dicho propósito constituye, a su vez, el presupuesto que sirve de fundamento para establecer restricciones a la libre concurrencia en los procesos de selección, en la medida que existen determinadas personas cuya participación en un procedimiento de contratación podría afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia que se debe resguardar en ellos, debido a la posición que poseen en el propio Estado, la naturaleza de sus atribuciones, o por la sola condición que ostentan (su vinculación con las personas antes mencionadas, por ejemplo).

---

<sup>17</sup> Ello en concordancia con los *principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato y competencia* regulados en el artículo 2 de la Ley, como se señala a continuación:

**a) Libertad de concurrencia.** - Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

**b) Igualdad de trato.**- Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.

**e) Competencia.**- Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3395-2022-TCE-S1*

Dichas restricciones o incompatibilidades están previstas en el artículo 11 de la Ley, evitándose con su aplicación situaciones de injerencia, ventajas, privilegios o conflictos de interés en los procedimientos de contratación.

4. Debido a su naturaleza restrictiva, los impedimentos para contratar con el Estado solo pueden establecerse mediante ley o norma con rango de ley, sin que sea admisible su aplicación por analogía a supuestos que no están expresamente contemplados en la Ley.
5. En este contexto, en el presente caso corresponde verificar si, al perfeccionarse el contrato, el Contratista incurrió en el impedimento que se le imputa.

#### ***Configuración de la infracción.***

6. Conforme se indicó anteriormente, para que se configure la infracción imputada al Contratista, resulta necesario que se verifiquen dos requisitos:
  - i) Que se haya perfeccionado un contrato con una Entidad del Estado, y;
  - ii) Que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la Ley.
7. Sobre el primer requisito, obra a folio 93 del expediente administrativo, copia de la Orden de Servicio-Guía N° 000153-201 del 31 de enero de 2019, emitida por la Entidad a favor del Contratista, para la contratación del “*Servicio de Transporte de combustible – Gasohol*”, por el importe de S/ 317.77 (trescientos diecisiete con 77/100 soles).

Para mayor ilustración se muestra el documento aludido:

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3395-2022-TCE-S1

ORDEN DE SERVICIO - GUIA N° 000153

N° EXP SIAF : 2018 - 00000001529

FECHA		
DIA	MES	AÑO
31	03	2018

Unidad Operativa: 0642 3a Brigada de Caballería

1- Datos del Contratista: ANOS TRANSPORTES Y SERVICIOS E.I.R.L.

2- Condiciones Generales: Proceso de Selección, Plazo de Ejecución: 01 MES, Condiciones de Pago: 100%, Moneda: MONEDA SOLERA, T.C.: 0.94

3- Datos de la Entidad: Fact. e Nombre de: SERVICIO PRESTADO: 3a Brigada de Caballería, Referencia: R-01-000153-2018, R.U.C.: 2018184704, E-mail: jefecab@comandancia3abrigadecab.mil.gob.pe, Comentario: SERVICIO DIRECTO INACTIVO MENOR A 8 UIT

CODIGO	Cantidad	Tipo	Descripción	Precio	Unit \$/	Total \$/
000000000	01	SERVICIO	SERVICIO DE TRANSPORTE DE COMBUSTIBLE DENSIDAD 2	1215.14	1215.14	1215.14

RESUMEN PRESUPUESTO RO

FECHA: 02 MARZO 2018.  
RES ADM: 000357, SIAF: 0001529  
SEC FUNCIONAL: 0039  
TAREA: 038  
ESPEC DE GASTO: 2.3.2.7.11.2  
MONTO TAL: 1.215.14  
COMPROMISO: 317.67  
SALDO: 897.47

FISCALIZADO

**HERLESS VARGAS CALDERON**  
My EP  
Jefe de la Sección Presupuesto

**MARIA FUENTES HUARACHI**  
Auxiliar Presupuesto

**MARCO ANTONIO VASQUEZ PATIÑO**  
General de Brigada  
Comde Gral de la 3ra Brig Cab - Tacna

**EVELHYN VALENZUELA MONTERINOS**  
MY EP  
JEFE DE ABASTECIMIENTO

**JULIO CESAR VERA CHAVEZ**  
MY EP  
JEFE DE LA OIC

Cabe precisar que, para las contrataciones por montos menores a 8 UITs, por estar excluidas de su ámbito de aplicación, aun cuando están sujetas a supervisión del OSCE, no son aplicables las disposiciones previstas en la Ley y el Reglamento respecto del procedimiento de perfeccionamiento del contrato. Por consiguiente, considerando la naturaleza de este tipo de contratación, para acreditar el

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3395-2022-TCE-S1*

perfeccionamiento de aquel, es necesario verificar la existencia de documentación suficiente que acredite la efectiva contratación y, además, que permita identificar sí, al momento de dicho perfeccionamiento, el Contratista se encontraba incurso en alguna de las causales de impedimento.

Sobre el primer requisito, obra en el expediente administrativo, copia de la Orden de Servicio - Guía N° 153-2019-OEC-3ERA BRIG CAB<sup>18</sup>, emitida por la Entidad a favor del Contratista, para la contratación del “*Servicio de Transporte de combustible – Gasohol*”, por el importe de S/ 317.77 (trescientos diecisiete con 77/100 soles), la cual, aparece recibida (firmada y sellada) por el gerente general del Contratista, el señor Napoleón Estremadoyro Mory.

Por lo expuesto, es pertinente señalar que la Orden de Servicio constituye un documento que formaliza válidamente un contrato, generando efectos jurídicos propios de una relación contractual; siendo así, en el presente caso, se advierte que dichos efectos se tienen por validos desde el 31 de enero de 2019.

8. Ahora bien, debe tenerse presente que la imputación contra el Contratista radica en haber contratado con el Estado, estando impedido para ello, en razón de lo previsto en los literales h), i) y k) en concordancia con el literal b) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, conforme se expone a continuación:

“(…)

### *Artículo 11. Impedimentos*

*11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, las siguientes personas:*

(…)

- b) Los Ministros y Viceministros de Estado** en todo proceso de contratación mientras ejerzan el cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta (12) meses después y solo en el ámbito de su sector.

---

<sup>18</sup> Documento obrante a folio 93 del expediente administrativo.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3395-2022-TCE-S1*

(...)

*h) El cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas señaladas en los literales precedentes, de acuerdo a los siguientes criterios:*

*(i) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales a) y b), el impedimento se configura respecto del mismo ámbito y por igual tiempo que los establecidos para cada una de estas;*

(...)

*i) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas en las que aquellas tengan o hayan tenido una participación individual o conjunta superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria del respectivo procedimiento de selección.*

(...)

*k) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean las referidas personas. Idéntica prohibición se extiende a las personas naturales que tengan como apoderados o representantes a las citadas personas.*

(...)”.

9. Conforme a las disposiciones citadas, se encuentran impedidos para contratar con el Estado, los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad de los Viceministros, que sean apoderados, representantes legales o integren uno de los órganos de administración de una persona jurídica y que hayan tenido una participación del 30% del capital o patrimonio social.

Sobre el particular, cabe precisar que la Ley establece para dicho impedimento dos vertientes, la primera, en la que se establece que los parientes de los Viceministros de Estado se encuentran impedidos para contratar con el Estado en el ámbito nacional, mientras los Viceministros se encuentren en ejercicio de su cargo; y la segunda, en el ámbito de su sector, hasta doce (12) meses después de que los Viceministros hayan dejado el cargo.

10. En el presente caso, a través del Dictamen N° 12-2020/DGR-SIRE del 3 de agosto de 2020, la Subdirección de Identificación de Riesgos en Contrataciones Directas y

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 3395-2022-TCE-S1

Supuestos Excluidos de la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, señaló lo siguiente:

"(...)

**2.5.** Al respecto, de acuerdo a la normativa vigente, el señor **Napoleón Estremadoyro Mory (hermano)**, al ser familiar que ocupa el 2° grado de consanguinidad, con respecto del señor Carlos César Arturo Estremadoyro Mory, se encuentra impedido de participar en todo proceso de contratación a nivel nacional, incluso a través de personas jurídicas cuya participación individual o conjunta sea superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social, mientras que este último se encuentre ejerciendo el cargo de, entre otros, Viceministro de Estado y hasta doce (12) meses después de que haya cesado en sus funciones.

**Sobre los cargos desempeñados por el señor Carlos César Arturo Estremadoyro Mory**

**2.6** De la revisión de las Resoluciones Supremas N° 004-2018-MTC y N° 068-2020-PCM, se aprecia lo siguiente:

AÑO	FECHA	CARGO
2018	Desde el 04.ABR.2018 hasta el 15.JUL.2020	Viceministro de Transportes
2020	Desde el 16.JUL.2020 hasta la actualidad	Ministro de Transportes y Comunicaciones

(...)" (Sic)

11. De lo expuesto, se advierte que, de acuerdo a los términos de la denuncia, el Contratista habría contratado con la Entidad estando impedido para ello, conforme al artículo 11 de la Ley, debido a que su titular gerente (con el 100% del capital social) y representante, **señor Napoleón Estremadoyro Mory, es pariente en segundo grado de consanguinidad (hermano) del señor Carlos César Arturo Estremadoyro Mory, quien ostentó el cargo de Viceministro de Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones desde el 4 de abril de 2018 hasta el 15 de julio de 2020.**

En tal sentido, corresponde determinar si a la fecha de efectivizada la contratación a través de la Orden de Servicio, es decir, al 31 de enero de 2019, el señor Carlos César Arturo Estremadoyro Mory, se desempeñaba como Viceministro de Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3395-2022-TCE-S1*

12. Conforme a la Resolución Suprema N° 004-2018-MTC<sup>19</sup> del 3 de abril de 2018, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 4 del mismo mes y año, el señor Carlos César Arturo Estremadoyro Mory fue designado como Viceministro de Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Asimismo, de acuerdo con la Resolución Suprema N° 002-2020-MTC del 15 de julio de 2020<sup>20</sup>, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 16 del mismo mes y año, se aceptó la renuncia del señor Carlos César Arturo Estremadoyro Mory al cargo público de confianza de Viceministro de Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

En ese sentido, queda acreditado que el señor Carlos César Arturo Estremadoyro Mory, ejerció el cargo de Viceministro de Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, desde el 4 de abril de 2018 hasta el 16 de julio de 2020.

En adición a lo señalado de manera precedente, debe considerarse que, durante la vigencia del referido cargo, debido a su naturaleza y la posición de importancia e influencia dentro de la estructura del Poder Ejecutivo [de la cual forma parte la Entidad], legalmente generó un impedimento absoluto para contratar con entidades del Estado.

13. Ahora bien, en tanto, el impedimento se extiende para, el cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Viceministro, corresponde determinar la relación de parentesco existente entre el referido Viceministro y el señor Napoleón Estremadoyro Mory; así, de la información consignada por el señor Carlos César Arturo Estremadoyro Mory (Viceministro) en su “Formato de declaración Jurada de intereses”<sup>21</sup> del 26 de noviembre de 2020, se advierte que éste declaró que es hermano del señor Napoleón Estremadoyro Mory, identificado con DNI N° 04417874.

Del mismo modo, de las fichas RENIEC<sup>22</sup> de ambos señores, se advierte que estos registran como padres al señor Carlos Estremadoyro y la señora Dora Alicia Mory

<sup>19</sup> Documento obrante a folio 100 del expediente administrativo.

<sup>20</sup> <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/aceptan-renuncia-de-viceministro-de-transportes-resolucion-suprema-n-002-2020-mtc-1871512-39/>

<sup>21</sup> Documento obrante a folio 102 a 104 del expediente administrativo.

<sup>22</sup> Documentos obrantes a folio 29 y 30 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3395-2022-TCE-S1

Hinojosa; por tanto, queda evidenciada la relación de consanguinidad existente entre aquellos.

- Por otro lado, de la revisión de la información declarada por el Contratista en la base de datos del RNP, en su solicitud de renovación de inscripción de proveedor de servicios - Trámite N° 10651155-2017, se observa que el señor Napoleón Estremadoyro Mory es su gerente y representante, desde el 5 de febrero de 2010, según se observa a continuación:

Contratista: ARGOS TRANSPORTES Y SERVICIOS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - ARGOS E.I.R.L. RUC: 20532515018 Acciones comunes: NO TIENE País origen: PERU Origen: Nacional Ventas anuales: S/. 847,149.00						Siglas:  Nro. Trabajadores:	
<b>Dirección (es)</b>							
TIPO:	DIRECCION	DISTRITO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO	PAIS	POSTAL	
Domicilio Fiscal	AVENIDA LEGUIA 468 /TACNA-TACNA-TACNA	TACNA	TACNA	TACNA	PERU		
<b>Contactos (s)</b>							
TIPO:	CONTACTO						
Telefono de oficina:	95232545						
Correo trabajo:	napoestremadoyro@hotmail.com						
<input type="checkbox"/> Información de vigencias Bienes y Servicios							
<input type="checkbox"/> Información adicional							
<input checked="" type="checkbox"/> Representantes							
NOMBRE		DOC. IDENT.	RUC	FEC. INGRESO	CARGO		
ESTREMADOYRO MORY NAPOLEON GUILLERMO OSCAR		D.N.I.04417874		05/02/2010			
<input checked="" type="checkbox"/> Directorio							
<input checked="" type="checkbox"/> Órganos de Administración							
TIPO DE ÓRGANO	NOMBRE	DOC. IDENT.	FECHA	CARGO			
GERENCIA	estremadoyro mory napoleon guillermo oscar	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD04417874	05/02/2010	Titular - Gerente			
<input checked="" type="checkbox"/> Socios							
NOMBRE		DOC. IDENT.	RUC	FEC. INGRESO	NRO. ACC.	% ACC.	
ESTREMADOYRO MORY NAPOLEON GUILLERMO OSCAR		L.E.04417874		05/02/2010	1.00	100.00	

- En torno a lo expresado, resulta pertinente traer a colación que, conforme a reiterados pronunciamientos, es criterio uniforme del Tribunal, considerar con carácter de declaración jurada la información presentada ante el RNP, toda vez que la información y documentación presentada por los proveedores se sujeta al principio de presunción de veracidad, por ende, éstos son responsables por el contenido de la información que declaran. En virtud de ello, resulta relevante atender a la información registrada en el RNP.

Cabe precisar que posteriormente el Contratista no ha declarado modificación alguna con respecto al gerente y representante de su empresa, conforme lo establecía la Directiva N° 014-2016-OSCE/CD "Disposiciones aplicables al procedimiento de actualización de información en el Registro Nacional de Proveedores (RNP)"<sup>23</sup>. Por tanto, de la información obrante en el presente

<sup>23</sup> VII. Disposiciones Generales

PROCEDIMIENTO DE ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3395-2022-TCE-S1*

expediente, se desprende que dicha persona, a la fecha en que ocurrieron los hechos imputados, era representante y gerente conforme se ha indicado en el punto precedente.

Por lo expuesto, se colige que el señor Napoleón Estremadoyro Mory (hermano del viceministro) es titular [con el 100% del capital social], gerente y representante del Contratista.

16. En este punto, resulta pertinente señalar que el Contratista con ocasión de sus descargos, ha señalado que el supuesto de impedimento establecido en el literal h) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, vulnera su derecho a la libre contratación, la presunción de inocencia y licitud, por lo que debe ser inaplicada.

Al respecto, conviene reiterar que nuestro ordenamiento jurídico, en materia de contrataciones del Estado, si bien posibilita el acceso a que toda persona natural o jurídica pueda participar en condiciones de libre acceso e igualdad en los procedimientos de selección convocados por las Entidades del Estado; no obstante, también establece restricciones a la libre concurrencia en los procedimientos de contratación, en la medida que existen determinadas personas cuya participación en ellos puede afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia, debido a la posición que poseen en el propio Estado, la naturaleza de sus atribuciones, o por la sola condición que ostentan (su vinculación con las personas consignadas en el numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley). La previsión de dichos impedimentos de ningún modo implica atentar contra los derechos de los participantes, postores y/o contratistas, pues posee justificación legítima, cual es la protección de los principios establecidos en la Ley, enmarcados en lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política del Perú.

Ahora bien, es importante precisar que, en el presente caso, el Colegiado, a efectos de determinar responsabilidad administrativa del Contratista, debe subsumir los hechos acontecidos, con el impedimento e infracción regulada en la Ley, que le han sido imputados.

Este proceso de subsunción efectuado por el Colegiado no puede considerarse una amenaza a la libre contratación, a la presunción de inocencia o al principio de

---

6.1. *Los proveedores están obligados a efectuar el procedimiento de actualización de información, cuando se ha producido la variación de la siguiente información: modificación del domicilio, nombre, razón o denominación social, transformación societaria, representante legal, apoderados de personas jurídicas extranjeras no domiciliadas, capital social o patrimonio, distribución de acciones, participaciones y aportes (...)*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3395-2022-TCE-S1*

licitud, en tanto precisamente se sustenta en la ley y en las competencias que posee este Tribunal. No aplicar la Ley y establecer un tratamiento diferenciado favorable solo al Contratista, quiebra el principio de igualdad ante la Ley.

Sin perjuicio de lo indicado, resulta pertinente recordar que es obligación de las personas (naturales/jurídicas) que participan en los procedimientos de selección y/o contratan con el Estado, conocer de antemano los impedimentos establecidos en la normativa en contratación pública, a efectos de ajustar sus acciones al cumplimiento de lo que indica la norma.

17. Por lo expuesto, queda acreditado que al 31 de enero de 2019, fecha en que se efectivizó la contratación, el Contratista estaba impedido para contratar con el Estado de acuerdo a lo previsto en los literales h), i) y k) en concordancia con el literal b) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, pues, tenía como titular [con el 100% del capital social], gerente y representante al señor Napoleón Estremadoyro Mory, pariente en segundo grado de consanguinidad del señor Carlos César Arturo Estremadoyro Mory, quien a su vez, ostentó el cargo de Viceministro de Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones a la fecha de emisión de la Orden de Servicio.
18. Por tales consideraciones, este Colegiado considera que el Contratista incurrió en la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; por los fundamentos expuestos.

#### **Aplicación de la sanción:**

19. En este punto, dado que corresponde imponer sanción al Contratista, resulta pertinente verificar, en atención a los antecedentes de sanción que registra el mismo, si le corresponde la sanción de inhabilitación temporal, o si, por el contrario, el mismo se encuentra en el supuesto para la aplicación de una sanción definitiva.
20. Al respecto, cabe tener en cuenta que el artículo 265 del Reglamento, establece como causales de inhabilitación definitiva, lo siguiente:

#### ***“Artículo 265.- Inhabilitación definitiva***

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3395-2022-TCE-S1*

*La sanción de inhabilitación definitiva contemplada en el literal c) del artículo 50.4 de la Ley se aplica:*

- a. Al proveedor a quien en los últimos cuatro (4) años se le hubiera impuesto más de dos (2) sanciones, de inhabilitación temporal que, en conjunto, sumen más de treinta y seis (36) meses. Las sanciones pueden ser por distintos tipos de infracciones.*
- b. Por la reincidencia en la infracción prevista en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, para cuyo caso se requiere que la nueva infracción se produzca cuando el proveedor haya sido previamente sancionado por el Tribunal con inhabilitación temporal.*
- c. Al proveedor que ya fue sancionado con inhabilitación definitiva.”*

21. En el caso particular, se advierte de la base de datos del RNP, que el Contratista, fue sancionado con inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procesos de selección según el siguiente detalle:

<b>Inhabilitaciones</b>						
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCION	FEC. RESOLUCION	OBSERVACION	TIPO
24/03/2021	24/06/2021	3 MESES	757-2021-TCE-S2	16/03/2021		TEMPORAL
13/04/2021	13/08/2021	4 MESES	918-2021-TCE-S4	05/04/2021		TEMPORAL
08/06/2021	08/11/2021	5 MESES	1275-2021-TCE-S3	31/05/2021		TEMPORAL
16/08/2021	16/01/2022	5 MESES	2087-2021-TCE-S2	06/08/2021		TEMPORAL
27/09/2021	27/01/2022	4 MESES	2833-2021-TCE-S2	16/09/2021		TEMPORAL
07/10/2021	07/03/2022	5 MESES	3052-2021-TCE-S2	29/09/2021		TEMPORAL
20/10/2021	20/03/2022	5 MESES	3285-2021-TCE-S1	12/10/2021		TEMPORAL
10/12/2021	10/06/2022	6 MESES	4123-2021-TCE-S2	01/12/2021		TEMPORAL



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3395-2022-TCE-S1*

Teniendo en cuenta los antecedentes de sanción que presenta el Contratista, resulta necesario analizar si corresponde la aplicación de inhabilitación definitiva contemplada en el literal c) del numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley, conforme se dispone en el artículo 265 del Reglamento:

Según el literal a), se aplicará inhabilitación definitiva al proveedor a quien en los últimos cuatro (4) años se le hubiera impuesto **más de dos (2) sanciones** de inhabilitación temporal que, en conjunto, **sumen más de treinta y seis (36) meses**. Las sanciones pueden ser por distintos tipos de infracciones.

Es así como, al verificar los antecedentes de sanción del Contratista, se advierte que en los últimos cuatro años al Contratista se le ha impuesto más de dos sanciones (en total ocho sanciones), que en conjunto suman un total de **treinta y siete (37) meses** de inhabilitación temporal en los últimos cuatro años, por lo que, en el presente caso, se configura el supuesto mencionado. Por tanto, corresponde que se le imponga sanción de **inhabilitación definitiva** en sus derechos para participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, conforme a lo contemplado en el literal a) del artículo 265 del Reglamento.

Por último, es preciso mencionar que la comisión de la infracción, por parte del Contratista, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **31 de enero de 2019**, fecha en la que se perfeccionó la relación contractual a través de la Orden de Servicio, pese a encontrarse impedido de contratar con el Estado; configurándose la infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada mediante el Decreto Legislativo N° 1444.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Víctor Manuel Villanueva Sandoval, y la intervención de los Vocales Annie Elizabeth Perez Gutiérrez (en reemplazo de la Vocal María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra) y Juan Carlos Cortez Tataje, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 198-2022-OSCE/PRE del 3 de octubre de 2022, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3395-2022-TCE-S1*

#### LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **ARGOS TRANSPORTES Y SERVICIOS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - ARGOS E.I.R.L.** con **R.U.C. N° 20532515018**, con **inhabilitación definitiva** en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, en el marco de la Orden de Servicio-Guía N° 153-2019-OEC-3ERA BRIG CAB, para la contratación del *“Servicio de Transporte de combustible – Gasohol”*, por los fundamentos expuestos; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**PRESIDENTE**

**VOCAL**

**VOCAL**

SS.

**Villanueva Sandoval**

Pérez Gutiérrez.

Cortez Tataje.